

HARVARD LAW REVIEW, vol. 104, núm. 6, abril 1991.

STEPHEN A. GARDBAUM: *Why the Liberal State can promote moral ideals after all*, pp. 1350-1371.

El argumento central de Gardbaum se propone en el mismo título de su estudio. La nota peculiar es que se reclama plenamente liberal. Para este autor, la idea básica en la caracterización contemporánea del liberalismo ha sido la neutralidad del Estado en relación a ideales morales o, en frase más corriente, las distintas concepciones de «la buena vida» (así, por ejemplo, se observa en la obra de Ackerman, Dworkin, Larmore, Nagel o Rawls, entre otros). Sin embargo, esta tesis de la neutralidad sobre lo que es bueno ha sido sometida a críticas:

a) Para el *republicanism* (Cover, Sunstein o Michelman), la neutralidad liberal es un ideal político trivial. El fin del Gobierno debe ser más rico y más amplio: en particular, el Estado debe promover la primacía de lo público sobre la vida privada e inculcar virtudes cívicas entre los ciudadanos.

b) Varios autores, desde estudios jurídicos críticos, feministas y contrarios al racismo, han criticado el liberalismo en dos frentes: 1) el Estado liberal no es neutral del todo, pero utiliza la retórica de la neutralidad para promover, legitimar y defender un modo de vida que se construye sobre la desigualdad de clase, sexo y raza, y 2) en cualquier caso, la neutralidad del Estado es un falso ideal político, pues el Estado debiera promover la libertad significativa y la igualdad, quebrando aquellas estructuras sociales y jerarquías (públicas y privadas) que conservan algún tipo de relación esclavizante con los ciudadanos.

En definitiva, el debate entre defensores y críticos del liberalismo ha adoptado la siguiente forma general: o el Estado no puede comprometerse en el ámbito de las ideas morales (*liberalism*), o, por el contrario, sí puede (*perfectionism*). S. A. Gardbaum afirma como tesis básica:

- que la dicotomía *liberalism/perfectionism* es falsa, y
- que la aceptación por los liberales del Estado neutral representa un serio error conceptual y estratégico.

Veamos cómo argumenta. Para nuestro autor, la estructura del *perfectionism* se describe con las siguientes dos proposiciones:

- a) una manera de vivir es mejor que otras;
- b) en consecuencia, el Estado debe promover las mejores.

La afirmación a) no es antiliberal en sí misma, y pensadores como Locke, Kant o Mill la han defendido. Para los dos últimos, la autonomía personal es el modo superior de vida, por lo que el Estado debe promover esta concepción; pero debe hacerlo permaneciendo neutral con respecto a todos los otros valores particulares, pues la autonomía requiere que el individuo elija libremente sus fines y que no sea coaccionado. Las posiciones de Kant y Mill son, pues, «defensas no neutrales de la neutralidad».

Entre los pensadores contemporáneos, J. Raz lleva más allá el argumento cuando afirma que la neutralidad instrumental no es (o, al menos, no es el mejor) medio efectivo para adquirir autonomía. En su opinión, el Estado debe promover un modo de vida autónomo no neutralmente, sino garantizando que ciertas opciones valorativas sean accesibles a todos los ciudadanos.

Es también posible afirmar la proposición a), pero negar b), esto es, rechazar que la superioridad de una manera de vivir sea suficiente razón para que el Estado la promueva. Locke representa esta postura (así, él consideraba como modo de vida superior el servicio a Dios).

Un ejemplo de *perfectionism* político contemporáneo es la teoría del comunitarismo asociada, entre otros, a A. Macintyre y M. Sandel. Ambos entienden que la manera de vivir «comunitaria» es mejor (o racionalmente superior) que la «liberal», y, en consecuencia, que la política debiera promoverla. Históricamente y analíticamente, se han ofrecido dos respuestas liberales a esta teoría: 1) el liberalismo asociado con Kant y Mill acepta la estructura perfeccionista a) y b), pero adscribe un contenido diferente al racionalmente superior modo de vida, de modo que, entonces, el debate es entre dos teorías perfeccionistas, cada una de ellas prescribiendo una idea moral diferente, y 2) el liberalismo se justifica, desde un punto de vista más formal que sustancial, por su neutralidad; no intenta procurar ningún particular modo o modos de vida entre otros, porque es genuinamente neutral entre ellos. Esta teoría expresa una forma «fuerte» de neutralidad: la neutralidad entendida como un fin. Dos argumentos han sido avanzados recientemente para justificar esta fuerte posición neutral del liberalismo:

1) La inconmensurabilidad de concepciones racionalmente válidas sobre la bondad del modo de vida (I. Berlin, S. Lukes o B. Ackerman). En esencia, este argumento niega la proposición a) de que una manera de vida pueda descubrirse como mejor que otra; simplemente, no cabe compararlas.

2) El hecho social moderno del pluralismo (Rawls, Nagel, Dworkin o Larmore): incluso si un modo de vida puede entenderse mejor que otros, el Estado debe ser neutral entre ellos porque no existe en la actualidad consenso sobre qué modo de vida es mejor. Este argumento, de modo semejante a Locke, afirma a), pero niega b).

Gardbaum critica estos dos argumentos. Basados en el relativismo y el subjetivismo moral, niegan la posibilidad del conflicto moral, pero Gardbaum afirma que esta visión no es coherente porque si la razón es el estándar por el cual los valores inconmensurables son identificados, entonces algunos valores deben ser

irracional, por lo que algunas concepciones son mejores que otras. Por otra parte, el hecho del pluralismo es irrefutable, pero incompleto, pues de él no se deduce necesariamente que la neutralidad estatal sea el resultado del hecho del pluralismo. En conclusión, Gardbaum sostiene que el liberalismo *perfectionism* (como el que él defiende) es también liberalismo.—*Fernando Rey Martínez*.

HARVARD LAW REVIEW, vol. 104, núm. 8, junio 1991.

State power and discrimination by private clubs: First Amendment protection for nonexpressive associations, pp. 1835-1856.

Los clubs sociales de carácter privado, que discriminan el acceso a la condición de miembro o socio de los mismos en función de determinadas circunstancias personales (raza o sexo, por ejemplo), se encuentran, en Estados Unidos, en trance de extinción. A tal situación se está llegando como consecuencia de una reciente ofensiva de los poderes estatales y locales dirigida a prohibir este tipo de afiliaciones selectivas adoptadas estatutariamente por algunas asociaciones.

Puede sostenerse que, con anterioridad a la aparición de esta tendencia prohibicionista existía un equilibrio, relativamente estable, entre el principio de no discriminación y el respeto tradicionalmente sentido por la sociedad americana hacia la autonomía de los colectivos constituidos a iniciativa de los ciudadanos. Equilibrio este que se apoyaba en la distinción de dos esferas dentro del ámbito de actuación del sector privado: una, relacionada con las posibilidades de acceso a los bienes y servicios de interés general (vivienda, educación, empleo...), y la otra, integrada por el resto de las actividades que carecen de esa proyección pública. Si para el primer supuesto se ha venido admitiendo la incidencia, con total operatividad, de disposiciones normativas antidiscriminatorias, para el segundo, tal incidencia se consideraba impropcedente.

Pues bien: el equilibrio descrito está siendo alterado por la presión creciente que los poderes públicos están ejerciendo sobre los clubs que seleccionan a sus miembros. Y conviene, entonces, plantearse cuál es la protección constitucional con la que los grupos privados cuentan frente a estas injerencias externas.

La Corte Suprema ha tenido oportunidad de enfrentarse en tres ocasiones con esta cuestión [*Roberts v. United States Jaycees* (1984), *Board of Directors of Rotary International v. Rotary Club* (1987) y *N. York State Club Association v. City of N. York* (1988)]. Las tres sentencias confirmaron la constitucionalidad de sendas disposiciones, que obligaban a asociaciones compuestas únicamente por varones a admitir también a mujeres.

La doctrina que arrojó los fallos fue la de que sólo respecto de dos concretos modelos de asociación privada cabe concebir un ámbito de inmunidad constitucionalmente protegido frente a las medidas antidiscriminatorias adoptadas por los poderes públicos. La caracterización de estas asociaciones —no reconocible, a juicio de la Corte, en ninguno de los tres casos sobre los que hubo de pronunciarse— sería, en pocas palabras, como sigue. De un lado, están los grupos que se crean con el objetivo primordial de defender ante la opinión pública una

determinada posición ideológica, política o, más ampliamente, social (*expressive associations*). Siempre que pueda acreditarse la existencia de un nexo lógico entre el mensaje que el colectivo desea transmitir y el criterio de selección de sus miembros (por ejemplo, una asociación feminista compuesta únicamente por mujeres), éste quedará preservado de cualquier interferencia normativa. Y ello debe ser así —sostiene el Tribunal— porque, de lo contrario, el derecho a la libertad de expresión resultaría seriamente menoscabado.

Por otra parte, nos encontramos con aquellas agrupaciones cuya especificidad radica en establecer «profundos vínculos y compromisos entre un número necesariamente reducido de individuos que comparten aspectos íntimos de sus vidas» (*intimate associations*). La necesidad de salvaguardar de la intromisión pública un espacio de interrelación personal especialmente reservado justificaría en este caso el respeto a la «libertad de discriminar».

Esta jurisprudencia de la Corte Suprema plantea algunos problemas. En primer lugar, la figura de las *expressive associations*, aunque está correctamente fundada desde el punto de vista constitucional, presenta el inconveniente —dada la delimitación tan estricta que de ella hace la Corte— de dejar fuera de la situación de inmunidad a la mayoría de los clubs privados que prevén un reclutamiento de sus afiliados en base a circunstancias personales típicas. Son pocas, en efecto, las asociaciones que se crean con el propósito de exteriorizar ante la opinión pública un determinado móvil ideológico. Pero es que, además, hay que tener en cuenta que este déficit de protección difícilmente podrá ser cubierto con apoyo en el otro modelo asociativo, el de las *intimate associations*. Aquí el problema no reside tanto en la estrechez de la figura como en su propia indeterminación. El Tribunal no ha llegado a explicar con precisión en qué consiste, ni siquiera cuál sea su fundamento constitucional, pues su conexión con el derecho a la intimidad no resulta clara.

A la vista de estas objeciones, el artículo objeto de reseña propone un enfoque distinto al que acaba de ser expuesto.

Como ha podido observarse, el Tribunal trata de dilucidar el alcance de la protección de la autonomía asociativa en función de su afinidad con otros derechos garantizados en la Constitución. Existe, sin embargo, otra posibilidad de anclar de forma más sólida y adecuada aquella protección en el texto constitucional. Esta posibilidad nos la ofrece, concretamente, la Primera Enmienda. En este sentido, y en contra de la opinión de algunos comentaristas, se sostiene que la libertad de asociación cuenta con un respaldo en la citada Enmienda, respaldo que se obtiene a través de una interpretación del ámbito del derecho de reunión, éste sí literalmente recogido. La libertad de asociación integrada en este contexto normativo conduce a preservar los valores del pluralismo y, consecuentemente, a vedar la imposición por los poderes públicos de puntos de vista o de doctrinas que desplacen a las creencias y convicciones de los particulares. Así las cosas, las interferencias normativas en la autonomía de los grupos privados sólo puede justificarse constitucionalmente respecto de aquellas asociaciones cuya pertenencia comprometa directa y efectivamente la igualdad de oportunidades de los ciudadanos (a la hora de acceder a bienes o servicios, o a ventajas profesionales, por ejemplo). Allí donde esta circunstancia no pueda ser detectada con claridad ha de respetarse la capacidad de los colectivos para elegir a sus miembros, aunque lo hagan sobre la base de criterios no compartidos por la mayor parte de la

sociedad. No se debe, en suma, reconocer a los poderes públicos la facultad de combatir cualquier manifestación de discriminación social porque «es mucho lo que se sacrificaría la libertad, para ganar poco en igualdad».—*José Miguel Vidal Zapatero.*

QUADERNI COSTITUZIONALI, núm. 1, 1990.

ALESSANDRO PIZZORUSSO: *Cultura e politica nella produzione ed applicazione del diritto*, pp. 77-91.

El trabajo de A. Pizzorusso, inscrito en un número monográfico de *Quaderni Costituzionali*, dedicado a la relación ley-reglamento, comienza planteándose la doble concepción que puede realizarse de la ley. De un lado, puede hablarse de la ley como el producto de indagación de una realidad anterior, realizada por los operadores jurídicos (corriente filosófica iusnaturalista). De otro, puede entenderse por ley un producto de la voluntad política de los sujetos normativamente competentes, expresada de acuerdo a determinados procedimientos (corriente positivista). Aunque estas concepciones no se excluyan, hoy día deben releerse. En primer lugar, la ley ha perdido su condición de piedra angular dentro del ordenamiento jurídico. En segundo lugar, la evolución de la teoría constitucional ha conectado la actual concepción de la jurisprudencia con la noción americana del *higher law* (Mortati). Aun en el momento presente prevalece la noción de fuente política sobre la de fuente cultural.

No obstante, la sola adopción positivista de la ley no es plenamente satisfactoria, ya que partiría de las directrices kelsenianas de entender la Constitución como complejo de normas organizativas y procedimentales, vacía de contenidos materiales. Así, la relación Constitución-ley se convertiría en el posible control jerárquico (siempre formal) de la primera sobre la segunda. Existe un fenómeno más amplio que el de esta jerarquía constitucional: el que exige que las normas inferiores sean materialmente compatibles con las superiores.

Cabe distinguir una jerarquía «fundada sobre la autoridad de las fuentes» y una jerarquía instrumental. El criterio que sustenta el primer tipo de jerarquía citada es el del diferente grado de intensidad de la voluntad política, de la que emanan los diversos tipos de fuentes. Por su parte, la jerarquía instrumental supone la existencia del respeto de la norma producida en relación a la norma sobre la producción jurídica (en relación a la búsqueda, elección e interpretación de los materiales utilizados para la elaboración de la misma).

La posibilidad de un conflicto entre norma procedimental y norma sustancial, perteneciendo ambas a diversos grados jerárquicos, existe. Dentro de este supuesto sería llamativo el conflicto entre una norma procedimental y una norma sustancial de mayor rango. La resolución de este hipotético conflicto no se resolvería mediante la verificación de la existencia de un vicio en la ley, sino que debería constatar la existencia de un exceso de poder en la elaboración de la ley inferior, en el sentido de la desviación de poder. Por último, cabe plantearse la existencia de otros principios, como el de la especialidad (norma especial prima sobre la general).

También es relevante la distinción entre el acto normativo y su aplicación. Giovanni Tarello (y sus discípulos) han elaborado esta distinción. La norma cobra sentido sólo en el momento de su aplicación a un hecho concreto: Por ello pueden distinguirse elaboración de la norma y aplicación de la misma. Incluso dentro del segundo elemento puede diferenciarse la labor de individualización de la norma y la aplicación de la misma. En efecto, ciertas operaciones se dirigen a individualizar la norma (elección de una norma) como la de la concreción normativa legal y reglamentaria de los preceptos constitucionales. Otras operaciones se refieren ya a la aplicación de la norma; dentro de ellas cabe realizar varias clasificaciones (por ejemplo, según exija conductas aisladas —de un particular, de un operador jurídico, etc.— o colectivas). En todo caso, toda tarea de aplicación jurídica exige tres fases: búsqueda, selección e interpretación del material. Por todo ello, sigue vigente la distinción derecho teórico (regulación abstracta) y derecho vivo (complejo normativo que aplican los operadores jurídicos en un momento histórico dado).

A. Pizzorusso concluye su trabajo señalando la necesidad de hacer compatible el respeto de la voluntad de la mayoría y el de la búsqueda científica y técnica del desarrollo de la cultura nacional. «Nadie puede pensar que el principio mayoritario pueda constituir el único criterio utilizable para la formación de cualquier tipo de decisión» (p. 91).—*Francisco Javier Matia Portilla*.

REVUE FRANÇAISE DE DROIT CONSTITUTIONNEL, núm. 1, 1990.

MICHEL TROPER: *Justice constitutionnelle et démocratie*, pp. 31-48.

Como empieza observando el profesor de la Universidad de París X, existe en Francia una antigua tradición de hostilidad hacia el control de constitucionalidad, juzgado comúnmente como incompatible con la democracia. Esta tesis se funda sobre «cierta idea simple», la de que el examinador de la constitucionalidad de las leyes se inmiscuye en la función legislativa, deviniendo en co-legislador después de que la ley haya sido adoptada por los representantes del pueblo soberano. Pues bien: dos son los argumentos que se proporcionan por lo general para rebatir la afirmación anterior:

1) Uno *instrumental*: la democracia no es sólo el Gobierno de la mayoría. Es un sistema en el que el pueblo se gobierna a sí mismo. La jurisdicción constitucional ejercería entonces una función necesaria de mantenimiento del sistema democrático al proteger los derechos de las minorías y las libertades fundamentales en tanto que condiciones de funcionamiento normal de la democracia. (De aquí deduce Troper que las materias que no tuvieran que ver con estas materias citadas deberían quedar exentas del control de constitucionalidad).

2) Otro *procedimental*: la ley no expresa la voluntad general sino a condición de ser conforme con la Constitución. Así, controlar la conformidad a Constitución no es más que verificar si la ley es expresión correcta de la voluntad general; y, por tanto, tal control no es freno ni correctivo en la democracia, sino un instrumento necesario.

Ahora bien, y ésta es la tesis central de Troper (muy emparentada con lo que ha defendido en nuestra doctrina M. Aragón): este argumento procedimental es correcto sólo si el Consejo Constitucional (en adelante, CC) actúa de determinada manera. Pero vayamos por partes. Comienza por esbozar los rasgos de lo que denomina «la teoría realista de la interpretación». De acuerdo con esta concepción, la interpretación es, ante todo, una elección de un significado entre varios posibles de todos los textos jurídicos; por tanto, la interpretación es un acto de voluntad y no de conocimiento. La norma no precede, sino que es consecuencia del acto de interpretar. Si esto es así, respecto al control de constitucionalidad de las leyes, Troper concluye que:

- a) no existe ninguna jerarquía entre la Constitución y las decisiones del CC (éstas se fundan sobre la disposición constitucional, pero no se identifican con ésta, sino que constituyen un significado que le atribuye el CC);
- b) el CC es coautor de la ley, pues participa de manera decisoria en el proceso de edición del acto.

Y, por consiguiente, en la V República la función legislativa es ejercida por un órgano complejo en el que uno de los órganos parciales está formado por el Gobierno y el Parlamento y otro está formado por el CC. De aquí se infiere que en un sistema (como el francés) que se proclama democrático, la ley no es enteramente hecha ni por el pueblo ni por su representación. La tentación para concluir que el sistema francés no es democrático es fuerte. Sin embargo, Troper no lo estima así. Por un lado sabemos que el CC, al verificar la conformidad constitucional de una ley, expresa la corrección de la expresión de la voluntad general (y, en este sentido, es «presupuesto del sistema político francés actual»). Por otro lado, ya hemos dicho que el CC participa en la producción de la ley y cumple un acto de voluntad. En definitiva, ¿qué determina su compatibilidad con el principio democrático? *Que el CC debe pronunciarse en Derecho* (a diferencia de una Cámara parlamentaria o de un órgano dotado de derecho de veto, no se pronuncia en oportunidad). Por consiguiente, la actividad del CC se encuentra sujeta a límites a) externos, que son los más visibles: el juez debe, necesariamente, tener en cuenta las reacciones posibles de otros órganos constitucionales, y b) internos, que se encuentran, en lo esencial, ligados al carácter de la función, esto es, principalmente a la necesidad de justificar las decisiones por un razonamiento jurídico. De ahí que el CC no disponga de un verdadero poder, siendo su rol «buscar en cada caso la única 'buena respuesta'».—*Fernando Rey Martínez*.

REVUE FRANÇAISE DE DROIT CONSTITUTIONNEL, núm. 1, 1990.

LOUIS FAVOREU: *Le droit constitutionnel, droit de la Constitution et Constitution du droit*, pp. 71-89.

El profesor Favoreu, junto con Didier Mans, son los directores de esta nueva publicación científica francesa. Con carácter trimestral, la *Revue Française du Droit Constitutionnel* supone, como explican sus directores en el Editorial, ante

todo «una puesta científica» que reposa sobre la convicción de que el Derecho constitucional de fines del siglo xx está en plena transformación. Los cambios en el Derecho constitucional tras la Segunda Guerra Mundial son verdaderamente prodigiosos gracias al desarrollo de las libertades fundamentales en Constituciones y textos internacionales y a la jurisdicción constitucional. Favoreu y Mans resumen el signo del cambio en esta esperanzada frase: «¡Al fin del siglo xx se están encarnando en el mundo del Derecho las ideas de 1789!» De lo expuesto se deduce que la revista vaya a prestar especial atención a la jurisdicción constitucional. Precisamente en este primer número se produce ya la primera disputa doctrinal entre Favoreu y M. Troper en torno a esta cuestión (como daremos cumplida cuenta más adelante).

En su artículo, L. Favoreu aborda el problema de lo que podríamos denominar «campo de comprensión» del (transformado) Derecho constitucional. Su argumentación responde a las siguientes claves:

1) El Derecho público ha sufrido en los años setenta una mutación tan importante, que se puede hablar de auténtica «revolución». La Constitución ha dejado de ser sólo una «idea» para devenir una «norma», es decir, una regla jurídica obligatoria «cuyos efectos se hacen sentir sobre ciudadanos y jueces» (la cita aquí de García de Enterría, a la que recurre Favoreu, es altamente significativa, pues las tesis mantenidas en su tiempo por aquél en «La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional» son paralelas a las que sostiene ahora el profesor francés en relación a su país).

2) El fenómeno de la juridificación del Derecho constitucional es inseparable de aquel otro de la expansión de la justicia constitucional. A diferencia de lo afirmado por M. Troper en la misma revista, la situación del Derecho constitucional no es la misma donde existe que donde no existe un juez constitucional. Favoreu se pregunta: ¿podría existir (salvando las distancias) un Derecho administrativo sin juez administrativo? Para nuestro inteligente autor, «no existe Derecho constitucional, en sentido moderno, sin juez constitucional».

3) Por una parte, el Derecho constitucional es el Derecho de la Constitución. Esto ha determinado últimamente que haya cambiado a) su objeto clásico y b) su naturaleza:

- a) De un objeto único del Derecho constitucional, las instituciones políticas, se ha pasado a un triple objeto:
 1. Las instituciones: el Derecho constitucional institucional. Materia que comprende cuatro partes: la teoría general, las instituciones políticas extranjeras, la historia de las instituciones políticas francesas y las instituciones de la V República.
 2. Las normas: el Derecho constitucional normativo o sistema de fuentes.
 3. Las libertades: el Derecho constitucional substancial o «relacional».
- b) El cambio de naturaleza del Derecho constitucional tiene que ver con el hecho de que los tres objetos del Derecho constitucional moderno se hallan estrechamente vinculados y no forman más que un conjunto, de manera que todas las instituciones (comprendido el Parlamento) se someten a reglas jurídicas y, de un modo especial, a aquellas que protegen los derechos fundamentales.

4) El análisis anterior permite a Favoreu proporcionar una definición de Derecho constitucional: el Derecho constitucional debe concebirse: *a)* como un derecho (lo que supone el abandono del político-centrismo); *b)* como el Derecho de la Constitución (lo que implica el abandono del administrativismo-centrismo), y *c)* como el Derecho de la Constitución sancionado por un juez (lo que conlleva el abandono del americano-centrismo). Es juez constitucional aquel órgano cuya existencia, composición y atribuciones son previstas y garantizadas por la Constitución, y cuyas decisiones no pueden desconocerse más que por el constituyente.

5) La última conclusión a que llega Favoreu es que un Derecho constitucional así entendido lleva a una «constitucionalización progresiva de las diversas ramas del Derecho» y, en consecuencia, a una relativización creciente de la distinción entre Derecho público y privado. Todo el ordenamiento jurídico se unifica y organiza en torno al Derecho constitucional. Esto provoca, a su vez, que se origine un «Derecho común» de todos los sistemas políticos que se pretenden democráticos.—*Fernando Rey Martínez.*

REVISTA DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Sumario del núm. 10 (Septiembre-Diciembre 1991)

1. SEMINARIOS DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Montserrat Baras: *Las elites políticas.*

Ricardo Caracciolo: *Derecho y decisiones colectivas.*

Pablo Eugenio Navarro y José Juan Moreso Mateos: *Eficacia y Constitución.*
Manuel Pérez Ledesma: *Ricos y pobres; pueblo y oligarquía; explotadores
y explotados (Las imágenes dicotómicas en el siglo XIX español).*

José A. Portero Molina: *Sobre la representación política.*

Joaquín Varela Suanzes: *La Monarquía en el pensamiento de Benjamin Constant (Inglaterra como modelo).*

J. Vilas Nogueira: *Las metáforas espaciales en el análisis de los sistemas de partidos.*

2. SEMINARIOS SOBRE LA TERCERA GENERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Francisco López Menudo: *El derecho al medio ambiente.*

Antonio Enrique Pérez Luño: *Las generaciones de derechos fundamentales.*

Antonio Porras Nadales: *Derechos e intereses. Problemas de tercera generación.*

3. DOCUMENTACION

Boletín de Sumarios.

Bibliografía.

4. ACTIVIDADES DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

| | |
|---------------------------------|-------------|
| España | 4.200 ptas. |
| Extranjero | 55 \$ |
| Número suelto: España | 1.500 ptas. |
| Número suelto: Extranjero | 17 \$ |

PEDIDOS Y SUSCRIPCIONES

Centro de Estudios Constitucionales - Fuencarral, 45 - 28004 Madrid

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9

28071 MADRID (ESPAÑA)

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

(Nueva Epoca)

Presidente del Consejo Asesor: CARLOS OLLERO GÓMEZ

Director: PEDRO DE VEGA GARCÍA

Secretario: JUAN J. SOLOZÁBAL

Sumario del núm. 74 (Octubre-Diciembre 1991)

NUMERO MONOGRAFICO SOBRE POLITICA EN AMERICA LATINA

I. ASPECTOS GENERALES.

Artículos de: Mansilla, Nohlen, Rial, Cavarozzi, Alcántara, Paramio y Torre.

II. PROBLEMAS REGIONALES Y NACIONALES.

1. Cono Sur y Brasil.

Artículos de: Agulla, Del Campo, Palermo, Ianni, D'Alva Gil Kinzo, Ary Dillon Soares - D'Araújo, Crespo - Mieres - Pérez y Maira.

2. México, América Central y el Caribe.

Artículos de: Meyer, Loaeza, Martínez Rodríguez - Merino Huerta, Torres-Rivas, González, Sagüés y Mesa-Lago.

3. Países andinos.

Artículos de: Rey, Lazarte R. y García Belaúnde.

III. RECENSIONES BIBLIOGRÁFICAS TEMÁTICAS.

Artículos de: Martínez Gil, Ramos, Jerez, Llamazares Valduvico, Crespo Martínez, Martínez Rodríguez, Narbondo, Jiménez Polanco e Hidalgo.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

| | |
|---------------------------------|-------------|
| España | 4.500 ptas. |
| Extranjero | 58 \$ |
| Número suelto: España | 1.300 ptas. |
| Número suelto: Extranjero | 19 \$ |

Suscripciones:

EDISA - López de Hoyos, 141 - 28002 Madrid

Números sueltos:

Centro de Estudios Constitucionales - Fuencarral, 45 - 28004 Madrid

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9 - 28071 MADRID (España)

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

Director: EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA

Secretario: FERNANDO SAINZ MORENO

Sumario del núm. 126 (Septiembre-Diciembre 1991)

ESTUDIOS

FERNANDO GARRIDO FALLA: *Privatización y reprivatización.*

JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ: *El Plan Hidrológico Nacional.*

SEBASTIÁN MARTÍN-RETORTILLO BAQUER: *Las empresas públicas: reflexiones del momento presente.*

LORENZO MARTÍN-RETORTILLO BAQUER: *Las sanciones administrativas en relación con la defensa de los consumidores con especial referencia a la publicidad de las mismas.*

FERNANDO LÓPEZ RAMÓN: *El Consejo de Seguridad Nuclear: Un ejemplo de administración independiente.*

ANTONIO CARRO MARTÍNEZ: *La Unión Europea y el principio de subsidiaridad.*

GONZALO QUINTERO OLIVARES: *La autotutela. Los límites al poder sancionador de la Administración pública y los principios inspiradores del Derecho penal.*

JURISPRUDENCIA

I. Comentarios monográficos:

EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA: *Nuevas medidas cautelares «positivas».*

JOSÉ BORREGO LÓPEZ: *Las costas procesales en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa.*

II. Notas:

A) En general (J. TORNOS MAS y T. FONT I LLOVET).

B) Personal (R. ENTRENA CUESTA).

CRONICA ADMINISTRATIVA. BIBLIOGRAFIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

| | |
|---------------------------------|-------------|
| España | 4.500 ptas. |
| Extranjero | 58 \$ |
| Número suelto: España | 1.600 ptas. |
| Número suelto: Extranjero | 19 \$ |

Suscripciones:

EDISA - López de Hoyos, 141 - 28002 Madrid

Números sueltos:

Centro de Estudios Constitucionales - Fuencarral, 45 - 28004 Madrid

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9

28071 MADRID (ESPAÑA)

REVISTA DE HISTORIA ECONOMICA

Directores: GABRIEL TORTELLA CASARES y LEANDRO PRADOS DE LA ESCOSURA

Secretario: PEDRO FRAILE BALBÍN

Secretaría de Redacción:

MERCEDES CABRERA, FRANCISCO COMÍN COMÍN, SEBASTIÁN COLL MARTÍN,
PABLO MARTÍN ACEÑA, JOSÉ MORILLA CRITZ y CLARA EUGENIA NÚÑEZ

Sumario del año IX, núm. 3 (Otoño 1991)

NOTA NECROLOGICA

JORDI PALAFOX: *En memoria de Román Perpiñá Grau.*

PANORAMAS DE HISTORIA ECONOMICA

SEBASTIÁN COLL MARTÍN: *Empresas «versus» mercados. Un boceto para una historia de la empresa (2.ª parte).*

ARTICULOS

IGNACIO CARRIÓN ARREGUI: *Los precios del hierro en Guipúzcoa en los siglos XVII y XVIII: Un indicador de la coyuntura del sector siderúrgico.*

ANGELA ATIENZA LÓPEZ: *Crédito y crisis de las economías monásticas de Aragón.*

JESÚS GIRÁLDEZ RIVERO: *La producción pesquera en España (1880-1936): Una primera aproximación.*

PAZ BENITO DEL POZO: *El primer fracaso del I. N. I. en Asturias: SIASA (1942-1971).*

ANTONIO ESPASA TERRADES: *Perspectiva histórica de los modelos Arima y su utilidad en el análisis económico.*

NOTAS

ANTONIO SANTOVEÑA SETIÉN y MIGUEL ANGEL GUTIÉRREZ BRINGAS: *Los cuadernos de la riqueza (1817-1820): Una fuente para el estudio de la historia rural española.*

GREGORIO NÚÑEZ ROMERO-BALMAS: *Fuentes belgas sobre la electrificación de los tranvías españoles. El «recueil financier» de Bruselas.*

VICENTE PINILLA: *II Encuentro sobre Didáctica de la Historia Económica.*

CARLOS NEWLAND: *Las consecuencias económicas de la independencia iberoamericana.*

RECENSIONES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

| | |
|---------------------------------|-------------|
| España | 4.200 ptas. |
| Extranjero | 55 \$ |
| Número suelto: España | 1.400 ptas. |
| Número suelto: Extranjero | 17 \$ |

Suscripciones:

EDISA - López de Hoyos, 141 - 28002 Madrid

Números sueltos:

Centro de Estudios Constitucionales - Fuencarral, 45 - 28004 Madrid

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9
28071 MADRID (ESPAÑA)

REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

Directores:

MANUEL DÍEZ DE VELASCO * GIL CARLOS RODRÍGUEZ IGLESIAS
ARACELI MANGAS MARTÍN

Directora Ejecutiva: ARACELI MANGAS MARTÍN

Secretaría: NILA TORRES UGENA

Sumario del vol. 18, núm. 3 (Septiembre-Diciembre 1991)

ESTUDIOS:

José Juste Ruiz: *El contencioso pesquero hispano-británico ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.*

Blanca Vila Costa: *Régimen jurídico de las sanciones por infracción a las normas comunitarias.*

Lucía Millán Moro: *La eficacia directa de las Directivas: evolución reciente.*

NOTAS:

Francisco Granell: *El acceso de Haití y República Dominicana a las ayudas del Convenio de Lomé.*

Isabel García Rodríguez: *La aplicación de las normas materiales imperativas sobre concurrencia de prestaciones de la Seguridad Social en el Derecho internacional y en el Derecho comunitario.*

Juan Pablo Landa Zapirain: *La ejecución del nuevo programa de acción social de la Comunidad Económica Europea.*

Marta Morales Isasi e Ignacio Saenz-Cortabarría Fernández: *Las licencias obligatorias y el abuso de posición dominante.*

JURISPRUDENCIA TJCE.

CRÓNICAS.

BIBLIOGRAFÍA.

DOCUMENTACIÓN.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

| | |
|---------------------------------|-------------|
| España | 4.200 ptas. |
| Extranjero | 55 \$ |
| Número suelto: España | 1.400 ptas. |
| Número suelto: Extranjero | 17 \$ |

Suscripciones:

EDISA - López de Hoyos, 141 - 28002 Madrid

Números sueltos:

Centro de Estudios Constitucionales - Fuencarral, 45 - 28004 Madrid

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9
28071 MADRID (ESPAÑA)

REVISTA DE LAS CORTES GENERALES

CONSEJO DE REDACCION

Presidentes:

FÉLIX PONS IRAZAZÁBAL * JUAN JOSÉ LABORDA MARTÍN
Presidente de Honor: GREGORIO PECES-BARBA MARTÍNEZ

Juan Muñoz García, Bernardo Bayona Aznar, Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde, Clemente Sanz Blanco, Joan Marcet i Morera, Manuel Aguilar Belda, Francisco Rubio Llorente, Martín Bassols Coma, José M. Beltrán de Heredia, José Luis Cascajo de Castro, Elías Díaz, Jorge de Esteban Alonso, Eusebio Fernández, Fernando Garrido Falla, Antonio Pérez Luño, Fernando Sainz de Bujanda, Juan Alfonso Santamaría Pastor, Jordi Solé Tura, Manuel Fraile Clivillés, Pablo Pérez Jiménez, Emilio Recorder de Casso, Fernando Santaolalla López, Fernando Sainz Moreno, María Rosa Ripollés Serrano, Manuel Gonzalo González y Miguel Martínez Cuadrado

Director: IGNACIO ASTARLOA HUARTE-MENDICOA
Subdirector: MANUEL ALBA NAVARRO
Secretario: DIEGO LÓPEZ GARRIDO

Sumario del número 22 (primer cuatrimestre 1991)

ESTUDIOS

- La posición de la mayoría en las relaciones entre las Cortes Generales y el Gobierno*, por JOAN MARCET I MORERA.
Hermenéutica y Constitución, por ANTONIO ROVIRA VIÑAS.
Las Cortes Revisoras de 1844-1845. Su fisonomía, por MARÍA ANUNCIACIÓN TOMÁS FONT DE MORA.
Las Cortes de Aragón en la Edad Moderna. Comparación y reevaluación, por XAVIER GIL PUJOL.

NOTAS Y DICTAMENES

- Sobre algunas peculiaridades del «status» jurídico del parlamentario francés: Delegación del voto y sustitución parlamentaria*, por RAFAEL MARTÍNEZ.
Las élites parlamentarias en las Comunidades Autónomas, por LOURDES LÓPEZ NIETO y GABRIEL COLOMÉ.

CRONICA PARLAMENTARIA

- Una experiencia innovadora en el marco de la formación permanente*, por LUCILA GÓMEZ-BAEZA TINTURE.
La legislación militar en la transición española, por JULIO BUSQUETS BRAGULAT.
Primer año de actividad de la III Legislatura del Parlamento de Galicia, por JOSÉ ANTONIO SARMIENTO MÉNDEZ.

DOCUMENTACIÓN. LIBROS. REVISTA DE REVISTAS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

| | |
|--|-------------|
| Suscripción anual (tres números), IVA no incluido | 3.500 ptas. |
| Número suelto, IVA no incluido | 1.200 ptas. |
| Suscripción anual extranjero | 33 dólares |
| Número suelto extranjero | 12 dólares |

Suscripciones

**SECRETARIA GENERAL DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
(SERVICIO DE PUBLICACIONES)**

Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

DEFENSOR DEL PUEBLO

PUBLICACIONES

Informe anual

Balance de la actuación del Defensor del Pueblo. Su presentación ante las Cortes Generales es preceptiva y proporciona una visión de conjunto de las relaciones de la administración pública con el ciudadano.

Informe anual 1989: 2 vols. (4.000 ptas.).

Informe anual 1990: 2 vols. (5.500 ptas.).

Recomendaciones y sugerencias

Reúne, anualmente desde 1983, las resoluciones en las que se indica a la administración pública o al órgano legislativo competente, la conveniencia de dictar o modificar una norma legal, o de adoptar nuevas medidas de carácter general.

Disponible la serie completa, 1983-1990.

Informes, Estudios y Documentos

Se trata de documentos de trabajo, elaborados con motivo de la actuación del Defensor del Pueblo, en los que de forma monográfica se analizan algunos problemas de la sociedad española y la respuesta de las administraciones públicas.

«Situación penitenciaria en España» (1.000 ptas.).

«Residencias públicas y privadas de la tercera edad» (1.600 ptas.).

«Situación penitenciaria en Cataluña» (800 ptas.).

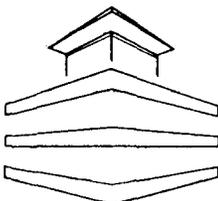
«Menores» (2.200 ptas.).

Recursos ante el Tribunal Constitucional

Volumen único 1983-1987 (2.600 ptas.).

Distribuye DORSA

C/ Plaza, 15 - 28043-MADRID - Tfno.: 759 40 67



RIVISTA TRIMESTRALE DI DIRITTO PUBBLICO

Direttori: GIOVANNI MIELE - MASSIMO SEVERO GIANNINI

Vicedirettore: SABINO CASSESE

Segretaria di redazione: GIOVANNA ZOCCHI

Redazione della Rivista:

Via Vittoria Colonna, 40 - 00193 Roma

Amministrazione è presso la Casa Editrice dott. A. Giuffrè:

Via Busto Arsizio, 40, 20151 Milano

Abbonamento annuo: Italia, 110.000; estero, L. 165.000

Sommario del fascicolo n.° 1 (1991)

Articoli

Augusto Cerri: *Riflessioni giuridiche sul cosiddetto paradosso delle «maggioranze cicliche».*

Marcello Pedrazzoli: *Il sistema tedesco del pubblico impiego.*

Note

Jacopo Bartolomei: *Neocostituzionalismo nell'Africa francofona subsahariana: l'esperienza ivoriana di democrazia orientata.*

Mario Midiri: *Deliberazioni del C. S. M., giudice amministrativo e bilanciamento dei poteri nell'ordinamento giurisdizionale.*

Rassegne

Documentazione sull'attività informativa del Parlamento, gennaio-dicembre 1989 (a cura di Paolo Franceschi e Gabriele Felicani).

Notizie. Libri ricevuti. Riviste ricevute.

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

ULTIMAS PUBLICACIONES

- Constitución española, 1978-1988.* Obra dirigida por Luis Aguiar de Luque y Ricardo Blanco Canales (3 vols.). 35.000 ptas.
- PALOMA BIGLINO CAMPOS: *Los vicios en el procedimiento legislativo.* 1.400 ptas.
- C. MCLWAIN: *Constitucionalismo antiguo y moderno.* Traducción de Juan J. Solozábal. 2.200 ptas.
- JUAN LUIS REQUEJO PAGÉS: *Jurisdicción e independencia judicial.* 1.700 ptas.
- MANUEL JOSÉ TEROL BECERRA: *El Consejo General del Poder Judicial.* 1.200 ptas.
- FRANCISCO JAVIER EZQUIAGA GANUZAS: *El voto particular.* 1.200 ptas.
- JOSÉ MARÍA MORALES ARROYO: *Los grupos parlamentarios.* 2.300 ptas.
- ANTONIO FANLO LORAS: *Fundamentos constitucionales de la Autonomía Local.* 3.700 ptas.
- PABLO SALVADOR CODERCH y otros: *El mercado de las ideas.* 3.400 ptas.
- JAVIER PARDO FALCÓN: *El Consejo Constitucional francés.* 3.500 ptas.
- ELIE KEDOURIE: *Nacionalismo.* Prólogo de Francisco Murillo Ferrol. Traducción de Juan J. Solozábal Echavarría. 900 ptas.
- RAMÓN GARCÍA COTARELO: *Del Estado del bienestar al Estado del malestar.* 1.800 ptas.
- JUAN J. LINZ, JOSÉ R. MONTERO y otros: *Crisis y cambio: electores y partidos en la España de los años ochenta.* 3.200 ptas.
- ALFONSO RUIZ MIGUEL: *La justicia de la guerra y de la paz.* 2.000 ptas.
- GREGORIO PECES-BARBA: *La elaboración de la Constitución de 1978.* 2.000 ptas.
- PILAR CHÁVARRI SIDERA: *Las elecciones de diputados a Cortes Generales y Extraordinarias (1810-1813).* 2.200 ptas.
- ALF ROSS: *¿Por qué democracia?* 1.500 ptas.
- ANGEL RODRÍGUEZ DÍAZ: *Transición política y consolidación constitucional de los partidos políticos.* 1.600 ptas.
- MANUEL RAMÍREZ: *Sistema de partidos políticos en España (1931-1990).* 1.700 pesetas.
- JAVIER CORCUERA ATIENZA: *Política y Derecho. La construcción de la Autonomía vasca.* 2.300 ptas.
- JOSÉ MARÍA PORTILLO VALDÉS: *Monarquía y Gobierno provincial. Poder y Constitución en las provincias vascas (1760-1808).* 3.600 ptas.
- BARTOLOMÉ CLAVERO SALVADOR: *Razón de Estado, razón de individuo, razón de historia.* 1.800 ptas.
- CARMEN MUÑOZ DE BUSTILLO ROMERO: *Bayona en Andalucía: El estado bonapartista en la prefectura de Xerez.* 2.800 ptas.
- EMILIO LLEDÓ: *El silencio de la escritura.* 800 ptas.
- AULIS AARNIO: *Lo racional como razonable.* 2.200 ptas.
- RAFAEL DE ASÍS ROIG: *Deberes y obligaciones en la Constitución.* 2.800 ptas.
- MARÍA TERESA RODRÍGUEZ DE LECEA: *Antropología y filosofía de la historia en Julián Sanz del Río.* 1.700 ptas.
- ROBERT ALEXYS: *Teoría de la argumentación jurídica.* 2.300 ptas.
- ELÍAS DÍAZ: *Ética contra política. Los intelectuales y el poder.* 2.300 ptas.
- MARINA GASCÓN ABELLÁN: *Obediencia al derecho y objeción de conciencia.* 2.600 ptas.
- PABLO EUGENIO NAVARRO: *La eficacia del Derecho.* 1.200 ptas.
- JUAN RUIZ MANERO: *Jurisdicción y normas.* 1.600 ptas.
- JOSÉ RUBIO CARRACEDO: *¿Democracia o representación? Poder y legitimidad en Rousseau.* 1.800 ptas.

- FRANCISCO MARTÍNEZ MARINA: *Discurso sobre el origen de la Monarquía y sobre la naturaleza del gobierno*. Estudio preliminar de José Antonio Maravall. 800 ptas.
- JAIME BALMES: *Política y Constitución*. Selección de textos y estudio preliminar de Joaquín Varela Suanzes-Carpegna. 1.400 ptas.
- AGUSTÍN DE ARGÜELLES: *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*. 500 pesetas.
- FRANCISCO MURILLO FERROL: *Saavedra Fajardo y la política del Barroco*. 2.ª edición. 1.800 ptas.
- JUAN ROMERO ALPUENTE: *Historia de la revolución española y otros escritos*. Edición preparada e introducida por Alberto Gil Novales. Dos volúmenes. 5.000 ptas.
- JOSÉ MARCHENA: *Obra española en prosa*. 1.700 ptas.
- JUAN MALDONADO: *El levantamiento de España*. Edición bilingüe. Traducción e introducción de María Angeles Durán. 3.600 ptas.
- ARISTÓTELES: *Política*. Edición bilingüe. Reimpresión. 1.800 ptas.
- ARISTÓTELES: *Ética a Nicómaco*. Edición bilingüe. Reimpresión. 1.200 ptas.
- ARISTÓTELES: *Retórica*. Edición bilingüe. Reimpresión. 1.800 ptas.
- SENAC DE MEINHAN y A. BARNAVE: *Dos interpretaciones de la Revolución francesa*. 1.600 ptas.
- FERDINAND LASSALLE: *Manifiesto obrero y otros escritos políticos*. Traducción e introducción de Joaquín Abellán. 1.600 ptas.
- JENOFONTE Y PSEUDO JENOFONTE: *La República de los Lacedemonios y la República de los Atenieses*. Edición bilingüe. Reimpresión. 900 ptas.
- TOMÁS DE CAMPANELA: *La Monarquía del Mesías y las Monarquías de las Naciones*. 1.800 ptas.
- JUAN ALTUSIO: *La política*. 4.800 ptas.
- J. BENTHAM: *Falacias políticas*. 2.200 ptas.
- E. SIEYÈS: *Escritos y discursos de la Revolución*. 2.200 ptas.
- G. JELLINEK: *Reformas y mutación de la Constitución*. 1.800 ptas.
- CONDORCET, CASTILLÓN y BECKER: *¿Es conveniente engañar al pueblo?* Traducción e introducción de Javier de Lucas. 2.300 ptas.
- PLUTARCO: *Consejos políticos*. Edición bilingüe. 2.000 ptas.
- GONZALO MENÉNDEZ PIDAL: *La España del siglo XIX vista por sus contemporáneos*. Dos volúmenes. 6.000 ptas. cada uno.
- MARIO G. LOSANO, ANTONIO E. PÉREZ LUÑO y MARÍA FERNANDA GUERRERO MATEUS: *Libertad informática y leyes de protección de datos personales*. 1.300 pesetas.
- Evaluación parlamentaria de las opciones científicas y tecnológicas*. Seminario Internacional coordinado por Miguel E. Quintanilla. 1.300 ptas.
- RAMÓN COTARELO: *En torno a la teoría de la democracia*. 800 ptas.
- GURUTZ JÁUREGUI: *La Nación y el Estado nacional en el umbral del nuevo siglo*. 700 ptas.
- ALFONSO RUIZ MIGUEL: *El aborto: problemas constitucionales*. 950 ptas.
- JORDI CAPÓ GIOL: *La legislación estatal en la España democrática*. 900 ptas.
- VICENTE ESCUIN PALOP: *Régimen jurídico de la entrada y permanencia de extranjeros en España*. 950 ptas.
- MANUEL C. PALOMEQUE: *Los derechos laborales en la Constitución española*. 1.000 pesetas.
- CENTRO DE ESTUDIOS INSTITUCIONALES DE BUENOS AIRES: *Fundamentos y alcances del control judicial de constitucionalidad*. 1.500 ptas.
- LUCIANO PAREJO ALFONSO: *Crisis y renovación en el derecho público*. 1.100 pesetas.
- MANUEL ATIENZA: *Las razones del Derecho. Teorías de la argumentación jurídica*. 1.400 ptas.
- Las reformas político-jurídicas en la U. R. S. S.* Traducción e introducción de Manuel García Álvarez. 2.500 ptas.

**REVISTA DEL
CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

Publicación cuatrimestral

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

Publicación trimestral

REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

Publicación cuatrimestral

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

Publicación cuatrimestral

REVISTA DE HISTORIA ECONOMICA

Publicación cuatrimestral

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Publicación cuatrimestral

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9

28071 MADRID (España)

**Revista Española
de Derecho
Constitucional**



9 778402 115745



00003